

Querrela Penal

Honorable Procurador General Adjunto, Director del Departamento Nacional de Prevención de la Corrupción Administrativa.

Expone:- **Toy Jarto**, organización sin fines de lucro, incorporada de acuerdo con la ley 122-05, con su domicilio principal en el Apto. 302, del Edificio 7, del Residencial las Praderas, ubicado en el numero 262 de la Avenida Núñez de Cáceres, del sector Las Praderas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidenta señorita **Elizabeth Mateo Pérez**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1788829-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Abogados:- **Doctor Reemberto Pichardo Juan** y el **licenciado Hermes Guerrero Báez**, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad números 001-0141965-3 y 001-1368271-0, respectivamente, inscritos en el Colegio de Abogados con las matriculas números 23303-197-01 y 27879-224-04 respectivamente, con teléfonos 809-566-6822, 23, 25, con estudio profesional abierto en la Oficina Arteaga y Asociados, suite 401 de la cuarta planta de la edificación denominada Torre Piantini, ubicada en la intersección de las Avenidas Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, del sector Piantini de este Distrito Nacional, domicilio procesal de la exponente para todas las consecuencias del presente acto.

Imputados:- **Luis Manuel Bonetti**, Secretario Administrativo de la Presidencia, con domicilio en la edificación denominada

Palacio Nacional de la Republica Dominicana, ubicada en la Avenida Doctor Delgado esquina México del sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo distrito Nacional.

Dionisio Blanco Nina, dominicano, mayor de edad, estado civil casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1014607-3, domiciliado y residente en la calle Juan Parada Bonillas numero 13, Edificio Cohisha VI, apartamento 2-E, 2do. Piso, del sector Ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Violación:-

Desfalco, prevaricación, falsedad en escritura publica, asociación de malhechores y actos de corrupción hechos tipificados y sancionados por los artículos 102 de la Constitución, 166, 167, 171 y 172 del Código Penal, y las letras c) y e) del numeral 1 del artículo VI de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

Ref. Procesal:-

Artículos 51, 267, 268 377 y 378 del Código Procesal Penal, el numeral 1 del artículo 67 de la Constitución de la Republica, y el artículo 1 del Decreto 324-07.

Honorable Procurador General Adjunto.

La exponente **Toy Jarto**, organización sin fines de lucro, de generales establecidas, representada por su Presidenta **Elizabeth Mateo Pérez**, por órgano de los abogados infrascritos tiene a bien exponeros y solicitaros, respetuosamente, lo siguiente:

Relación Sucinta de los Hechos

1.- El señor **Dionisio Antonio Blanco Nina** envió el 23 de Octubre del 2008 una misiva al Secretario Administrativo de la Presidencia **Luis Manuel Bonetti**, con una propuesta de adquisición de sus obras escultóricas, bajo el supuesto de que las mismas representaban "**objetos culturales del dominicano**", conteniendo las características, especificaciones y el costo de las referidas esculturas, a la vez que agradecía "*la oportunidad que me concedió en nuestro ultimo encuentro*" (sic). Eran dichas obras (**Anexo 1 numeral 1**):

"- 3 Replicas de la obra escultórica de la serie "Ritmo Oculto en el movimiento de la quietud escultóricas" de 24x20x12 pulgadas por un precio por unidad de US\$ 10,000.00 para un total de US\$ 30,000.00.

- 3 Serie "Ritmo oculto de sembradores" de 24x16x20 pulgadas por un precio por unidad de US\$ 10,000.00 para un total de US\$ 30,000.00.

- 3 Serie "Sembradores maquinas de la fantasía" de 20x12x17 pulgadas por un precio por unidad de US\$ 10,000.00 para un total de US\$ 30,000.00."

(El resaltado es nuestro)

Todas estas obras de arte eran supuestamente ofertadas por un valor de **Noventa Mil Dólares Norteamericanos (US\$90,000.00)**.

2.- En estas condiciones, sin contrato, ni comprobación de la condición o existencia de las piezas ofrecidas, el 24 de octubre del 2008, día siguiente de la propuesta, mediante oficio 14129 (**Anexo 1 numeral 7**), el querellado, señor **Luis Manuel Bonetti**, autorizó a la Directora Financiera de la

Presidencia de la Republica Dominicana, la inmediata emisión de un cheque en beneficio del co-querellado señor **Dionisio Antonio Blanco Nina**, por el monto de **Tres Millones De Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000,000.00)**, equivalente a **Noventa Mil Dólares Norteamericanos (US\$90,000.00)**, "por concepto de pago de facturas, por compra de obras escultóricas, que representan objetos culturales del dominicano ".

3.- De la supuesta y tan apresurada adquisición por parte de la Presidencia de la Republica, vía la Secretaria Administrativa de la Presidencia, de las piezas escultóricas descritas mas arriba y pagadas al otro día de su oferta, al señor **Dionisio Antonio Blanco Nina**, solo existe evidencia del desembolso del dinero del erario publico, el cual le fue proporcionado en la forma del cheque No. 19511 de fecha 24 del mes de octubre del año 2008 (**Anexo 1 numeral 8**), emitido por la Secretaria Administrativa de la Presidencia de la Republica de las "Cuentas en Suspenso del Estado Dominicano" contra el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, por la suma de **Dos Millones Setecientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,700,000.00)** (pues se le realizo la deducción del 10% por concepto de pago de impuestos de la suma de **Tres Millones De Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000,000.00)**, en beneficio del co-querellado, señor **Dionisio Antonio Blanco Nina**.

4.- De la entrega de dichas obras de arte no existe constancia alguna. Aun **nueve (9) meses y seis (6) días después**, no ha habido requerimiento alguno a tal efecto por parte de la entidad pública, lo que configura a cargo del

Secretario Administrativo de la Presidencia una asociación para defalcarse al Estado Dominicano en provecho del señor **Dionisio Antonio Blanco Nina**, con la falsedad intelectual de actos públicos para su consumación.

5.- El descubrimiento de los hechos descritos más arriba, fueron la consecuencia de la solicitud de información pública que hiciera el Dr. **Reemberto Pichardo Juan**, en virtud de la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04 del 28 de julio del 2004, a la Presidencia de la República Dominicana vía la Secretaría Administrativa de la Presidencia, en fecha 27 del mes de mayo del año 2009 (**Anexo 2**), notificada a dicha Secretaría Administrativa en cabeza del acto número 3164, de fecha 27 del mes de mayo del año 2009, del ministerial **Carlos Roche**, Alguacil ordinario de la Octava (8) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (**Anexo 3**), en la cual se solicitaba fuera proporcionada:

“la prueba documental de la contratación de la compra de las obras que fueron adquiridas del señor Dionisio Blanco Nina, así como el avalúo o cotización de las mismas, que fueron pagadas con el cheque número 19511 de fecha 24 de octubre del año 2008, así como la documentación avalúo e instrumento de pago mediante, de ser este el caso, hayan sido adquiridas más obras de arte del señor Dionisio Blanco Nina.”

6.- Solicitud de información pública que fue contestada mediante el oficio número 7743 de fecha 16 del mes de junio del año 2009, de la Presidencia de la República Dominicana (**Anexo 1**), cuyo asunto es:

“Remisión de información solicitada al amparo de la Ley General de Acceso a la Información Pública. No. 200-04, del 28 de julio del 2004, formulada en fecha 27 del mes de mayo del año 2009,

notificada en cabeza del Acto numero 3164/09, de fecha 27 del mes de mayo del año 2009, **CARLOS ROCHE** alguacil ordinario de la Octava (8va.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”,

7.- Oficio mediante el cual el Licdo. **Bolivar Tapia Canillera**, Subsecretario Administrativo de la Presidencia remite los documentos siguientes (**Anexo 1 numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8**):

“- Comunicación de fecha 23 de octubre del 2008, suscrita por el señor Dionisio Blanco, dirigida al Secretario Administrativo de la Presidencia, señor Luis Manuel Bonetti V., mediante la cual ofrece a este ultimo la posibilidad de adquirir sus obra escultóricas que, a su entender, representan objetos culturales del dominicano, cuya comunicación contiene una descripción de las características, especificaciones y costos que tendrán las esculturas realizadas en bronce;

- Una fotocopia de la fotografía de cuatro esculturas, con la siguiente inscripción al pie: “Ritmo oculto en el movimiento de la quietud”. Replica monumento en parque “ piedras vivas” de San Cristóbal.

- Una fotocopia de la fotografía de una escultura, con la siguiente inscripción al pie: SERIE “SEMBRADORES MAQUINA DE LA FANTASÍA” escultura en bronce 2007:

- Una fotocopia de la fotografía de una escultura, con la siguiente inscripción al pie: SERIE “RITMO OCULTO DE SEMBRADORES” escultura en bronce 2007;

- Fotocopia de Oficio No. 14129, de fecha 24 de octubre del 2008, suscrito por el Secretario Administrativo de la Presidencia, Lic. Luis Manuel Bonetti V., dirigido al la Directora Financiera de la Presidencia, autorizando la emisión de cheque a favor de Dionisio Antonio Blanco Nina, por un monto de RD\$ 3,000,000.00, equivalente a US\$90,000.00, por concepto de pago de factura, por compra de obras escultóricas, que representan abjetos culturales del dominicano;”

- Fotocopia del Cheque No. 19511, de fecha 24 de octubre del 2008, emitido a favor de Dionisio Antonio Blanco Nina, por la suma de RD\$ 2,700,000.00”

8.- Pero no se encontraba entre las piezas remitidas con dicho oficio la prueba documental de la entrega de las piezas escultóricas, supuestamente compradas al co-querellado señor **Dionisio Antonio Blanco Nina**, razón por la

cual procedió el Dr. **Reemberto Pichardo Juan** a realizar una nueva solicitud de información pública a la Presidencia de la Republica Dominicana, vía la Secretaria Administrativa de la Presidencia, en fecha 22 del mes de junio del año 2009 **(Anexo 4)**, notificada a dicha Secretaria Administrativa en cabeza del acto numero 3702, de fecha 24 del mes de junio del año 2009 del supraindicado ministerial **(Anexo 5)**, en la cual se solicitaba:

“Primero: Que se nos proporcione la prueba documental de la entrega de las obras de arte supraindicadas que le fueron compradas al señor Dionisio Blanco Nina por la Presidencia de la Republica Dominicana via la Secretaria Administrativa de la Presidencia.

Segundo: Que nos sea señalada la o las ubicaciones física (s) o paradero (s) de dichas obras de arte con el fin de constatar de forma física la existencia y ubicación de las mismas.”

9.- Solicitud de información pública que fue contestada mediante el oficio numero 8916 de fecha 9 del mes de julio del año 2009, de la Presidencia de la Republica Dominicana **(Anexo 6)** , cuyo asunto es:

“Remisión de información solicitada al amparo de la Ley General de Acceso a la Información Publica No. 200-04, del 28 de julio del 2004.”

10.- Oficio mediante el cual el Licdo. **Bolivar Tapia Canillera**, Subsecretario Administrativo de la Presidencia responde a la solicitud de información pública que se le realizara con evasivas como puede advertirse del contenido de dicho oficio en el cual se expresó lo siguiente:

1. “De manera principal, que la Secretaría Administrativa de la Presidencia, para ofrecer la información solicitada hará uso de una prórroga de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo que dispone el Artículo 8, de la Ley

200-04, sobre libre acceso a la Información Pública, de fecha 28 de Julio del 2004. Dicha prórroga correrá a partir de la fecha en que se vence el plazo legal para responder la solicitud, que es de quince (15) días hábiles, según establece el precitado Artículo 8;

2. De manera adicional, que esta Secretaría de Estado de la Presidencia le solicita que, en comunicación adicional, precise identificación de la autoridad pública que posee la información, en razón de que su solicitud esta dirigida específicamente a la Presidencia de la República, la cual a nuestro mejor entender constituye una función ejercida por el Presidente de la República de turno, pero la cual en si misma, no realizar ninguna labor de retener o resguardar documentos contentivos de información pública. Esta petición responde a lo que dispone el Literal c), del Artículo 7, de la antes citada Ley 200-04; y
3. También de manera adicional, que esta Secretaría de Estado de la Presidencia le solicita que, en su comunicación adicional, indique la motivación o las razones por las cuales requiere los datos e informaciones solicitados, o que por lo menos en la misma invoque cualquier simple interés relacionado con la información buscada, con el objetivo de cumplir con lo que disponen, el Artículo 7, de la Ley No. 200-04, y el Artículo 15, del Reglamento de dicha Ley, No. 130-05, de fecha 25 de febrero del año 2005.”

11.- lo que le fue contestado mediante la instancia de fecha 13 del mes de junio del año 2009 **(Anexo 7)**, notificada a la Secretaria Administrativa de la Presidencia mediante el acto numero 4075/09 de fecha 13 del mes de julio del año 2009, de la instrumentación del supraindicado ministerial **(Anexo 8)**, cuyo asunto es:

“Comunicación adicional a la solicitud de informacion en virtud de la Ley General de Acceso a la Informacion Publica (Ley No. 200-04) de fecha 28 de julio del 2004, realizada por el Dr. Reemberto Pichardo Juan a la Presidencia de la Republica Dominicana via la Secretaria Administrativa de la Presidencia, formulada en fecha 22 del mes de junio del año 2009, notificada en cabeza del acto numero 3702/09, de fecha 24 del mes de junio del año 2009, del ministerial Carlos Roche alguacil ordinario de la Octava (8va.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”

Instancia en la cual entre otras cosas se expreso que:

“No entendemos como pretende justificar la Secretaria Administrativa de la Presidencia representada para el caso que

nos ocupa por su subsecretario administrativo el Licenciado **Bolivar Tapia Canillera, (Usted) justificar la afirmacion de que desconoce cual es la autoridad publica que posee la informacion que le fue solicitada, cuando se trata de una supuesta compra de obras de arte realizada por la Presidencia de la Republica via la Secretaria Administrativa de la Presidencia, la cual fue pagada con un cheque emitido por en fecha 24 del mes de octubre del año 2008, por la Secretaria Administrativa de la Presidencia, copia del cual, al igual que de toda la documentacion concerniente a dicha supuesta compra nos fue remitida por la misma Secretaria Administrativa de la Presidencia representada para el caso que nos ocupa por su subsecretario administrativo el Licenciado **Bolivar Tapia Canillera.**”**

“...la solicitud de información pública realizada por nosotros en fecha 22 del mes de junio del año 2009, notificada en cabeza del Acto numero 3702/09, de fecha 24 del mes de junio del año 2009, **CARLOS ROCHE** alguacil ordinario de la Octava (8va.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene como motivo el constatar la veracidad de la materialización de la compra de las obras de arte que le fueron supuestamente hechas por la Presidencia de la Republica vía la Secretaria Administrativa de la Presidencia por la cual le fue entregada al primero desde el día 24 del mes de octubre del año 2008 la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,700,000.00)** del patrimonio del estado sin existir evidencia alguna de la entrega de los objetos de arte supuestamente adquiridos ni información de su paradero que pueda ser constatada, de comprobarse el encubrimiento de un ilícito penal con la supuesta realización de esta supuesta compra, o posterior a esta como lo seria la sustracción fraudulenta de dichas obras, se procederá a realizar los sometimientos correspondientes en contra de los responsables por ante los órganos jurisdiccionales que conocen de los asuntos en materia represiva.”

12.- Aun al día de hoy y a su vez vencido en el día de ayer el plazo de diez (10) días, al vencimiento de los quince (15) días previos solicitado por la Secretaria de Estado de la Presidencia para la entrega de la información que le fuere solicitada no se ha recibido prueba alguna de la recepción por la Presidencia de la Republica de las obras de arte, supuestamente adquiridas por ella, ni del paradero de estas piezas de arte.

13.- De las piezas remitidas al Dr. **Reemberto Pichardo Juan** por parte de la Presidencia de la República, vía la Secretaría Administrativa de la Presidencia, en el caso específico del Oficio No. 14129 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dirigida a la Directora Financiera de la Presidencia por parte del Secretario Administrativo de la Presidencia, co-querellado, Sr. **Luis Manuel Bonnetti**, en el cual autorizó la emisión de un cheque a favor del co-querellado **Dionisio Antonio Blanco Nina** por la suma de **Tres Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000,000.00)** para el pago de una factura emitida por una compra de obras escultóricas inexistentes, constituye el crimen conocido como Falso Intelectual en Escritura Pública, sancionado por el artículo 147 del Código Penal Dominicano.

14.- El hecho de haberse apropiado el Secretario de Estado Administrativo de la Presidencia, Sr. **Luis Manuel Bonnetti**, de la suma de **Tres Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000,000.00)** de erario público y haberlo destinado a un fin distinto al previsto para dichos recursos del erario público, bajo el presunto pago de una compra inexistente de piezas escultóricas (obras de arte) en beneficio del co-querellado, señor **Dionisio Antonio Blanco Nina**, quien tenía pleno conocimiento de la inexistencia del objeto vendido y el cual le había sido supuestamente pagado, constituyen hechos criminales tipificados como Desfalco, sancionados por los artículos 171 y 172 del Código Penal Dominicano.

15.- A su vez, el contenido de la comunicación de fecha veintitrés de octubre del año 2008, suscrita por el señor

Dionisio Blanco Nina y dirigida al Secretario Administrativo de la Presidencia, Sr. **Luis Manuel Bonnetti**, en la cual se aparenta la oferta a éste ultimo, de la posibilidad de adquirir obras escultóricas de la autoría del primero, las cuales era descritas en dicha comunicación al igual que se ha hecho en la presente instancia y la mención directa por parte del suscribiente, señor **Dionisio Blanco Nina**, en la cual hace referencia de que dicha supuesta oferta se había realizado de forma anterior a la realización de dicha comunicación o lo que es igual, se había planificado entre ambos la supuesta oferta y compra por parte del Estado Dominicano de las inexistentes obras de arte descritas más arriba, hecho tipificado como crimen por el Código Penal Dominicano, constituye el concierto de voluntad de ambos para la comisión de esta hecho, un acto tipificado por el contenido de los artículos 265 y 266 del Código Penal que tipifican la Asociación de Malhechores.

16.- Asimismo, la condición de Funcionario Público del Secretario Administrativo de la Presidencia, señor **Luis Manuel Bonetti**, y el surgimiento de la configuración de los elementos constitutivos de un hecho tipificado como crimen por nuestro Código Penal, configuran como infracción secundaria la Prevaricación, sancionada por el contenido del artículo 166 del Código Penal Dominicano.

17.- No menos importante lo son las violaciones a la Convención Interamericana Contra la Corrupción la cual tipifica como Actos de Corrupción en la letra C) del numeral 1) del artículo VI los hechos cometidos por el Secretario Administrativo de la Presidencia el querellado, señor **Luis Manuel Bonetti**, así como en la letra e) del

mismo articulo los hechos cometidos por el querellado, señor **Dionisio Antonio Blanco Nina**.

18.- En tal virtud, los hechos descritos precedentemente ponen a cargo de **Luis Manuel Bonetti**, en su condición de Funcionario Publico, y de **Dionisio Antonio Blanco**, varias acciones tipificadas y sancionadas por nuestro ordenamiento jurídico, a decir, Desfalco, Prevaricación, falsedad en actos públicos y Asociación de Malhechores, según se describe a continuación.

Sobre el Tipo Penal Imputado

19.- El control del ejercicio de una función pública, tiene una importancia capital en la organización del Estado y en el desenvolvimiento de todas sus instituciones, por las graves implicaciones que conlleva la administración y poder disponer de los bienes públicos, de tal modo, para evitar que los bienes de todos, se convierta en el patrimonio personal de quien lo administra, la propia Constitución tipifica en su articulo 102 el prevalerse de su función publica para su beneficio personal y sus allegados, remitiendo la sanción de dicho enriquecimiento indebido a la legislación adjetiva, pues este expresa:

“Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, substraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.”

(El resaltado es nuestro)

20.- En ese sentido, el artículo 171 del Código Penal tipifica como desfalco el hecho de un funcionario o empleado apropiarse de dinero, propiedad, suministro o valor, para destinarlo a un uso distinto de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda, al expresar:

“La apropiación por parte de cualquier funcionario o empleado, de dinero, propiedad, suministro o valor, para destinarlo a un uso y fin distinto de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda; o la falta, negligencia o negativa a rendir cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terreno, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros, u otras cosas de valor, se tomará como evidencia prima facie de desfalco.”

(El resaltado es nuestro)

21.- Teniendo como elementos constitutivos del crimen de desfalco, los siguientes: **a)** la apropiación por parte de cualquier funcionario, entendiéndose la apropiación en el sentido de disponer como propio de un bien de otro, en la especie del Estado Dominicano a través del Secretario Administrativo de la Presidencia; **b)** de dinero, propiedad, suministro o valor, lo que constituye el objeto de la apropiación, previsto en sentido amplio al contemplar “un valor” asignado cualquier bien de carácter patrimonial, en la especie el cheque 19511 por **Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00)**; **c)** para destinarlo a un uso y fin distinto de aquel para el que fue entregado, este tercer elemento constituye el elemento subjetivo de la infracción, que se configura con la entrega incondicionada del dinero

del erario publico para el provecho de un particular, según conciliábulo ajenos a la administración pública.

22.- En ese orden, el artículo 172 del Código Penal sanciona el crimen de desfalco con:

“una multa no menor de la suma desfalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de reclusión”,

(El resaltado es nuestro)

23.- Asimismo, los artículos 22 y 23 del citado Código establecen que la pena de reclusión durara de dos a cinco años de privación de libertad.

24.- Del mismo modo, se constata la existencia de un concierto previo para la disposición fraudulenta de los fondos públicos, según se evidencia en la comunicación enviada por **Dionisio Antonio Blanco** donde expresa, a) **“la oportunidad que me concedió en nuestro ultimo encuentro”**; b) **“como ya he puesto en su conocimiento”**, lo que constituye asociación delictiva para la comisión del crimen de desfalco, hecho tipificado y sancionado con penas de reclusión, de dos a cinco años de privación de libertad ,según los artículos 265 y 266 del Código Penal, este último modificado por el articulo 106 de la Ley numero 224 sobre régimen penitenciario, los cuales disponen:

“Art.- 265 (Modificado Ley No. 705 de 1934). Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.

Art.- 266 (Modificado Ley No. 705 de 1934). Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior. PARRAFO I.- La persona que se ha hecho culpable del crimen mencionado en el presente artículo, será exenta de pena, si, antes de toda persecución, ha revelado a las autoridades constituídas, el concierto establecido o hecho conocer la existencia de la asociación.”

(El resaltado es nuestro)

25.- En el mismo tenor, el Secretario Administrativo de la Presidencia cometió falsedad en escritura publica para la ejecución del desfalco precedentemente citado, al hacer constar en el oficio 14129 del 24 de octubre del 2008, que el cheque emitido a favor del señor **Dionisio Antonio Blanco Nina**, era por concepto de **“compra”** de obras escultóricas, cuando realmente se trataba de una burda donación del patrimonio publico, haciendo constar en un acto publico como verdaderos, hechos falsos, hecho tipificado y sancionado por el articulo 146 del Código Penal, y que ha sido denominado por la doctrina y jurisprudencia constante como falso intelectual, cuando expresa:

“Serán del mismo modo castigados con la pena de trabajos públicos: todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falso; o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habian sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original.”

(El resaltado es nuestro)

26.- Asimismo el artículo 166 del Código Penal dispone que:

“El crimen cometido por un funcionario publico en el ejercicio de sus funciones es una prevaricación”

Esta tipificación contempla la existencia o constatación de un delito previo, como situación especial el ejercicio de la función pública, en este entendido, la prevaricación se estipula como un tipo penal secundario que agrava el crimen previo cometido en la función pública, razón por la que es sancionado por la degradación cívica, prohibiéndole la elegibilidad para ostentar cargos públicos, según dispone el artículo 42 del Código Penal.

27.- Con la intención de erradicar el flagelo de la Corrupción Administrativa, el Estado dominicano en fecha 29 de marzo del 1996 suscribió **la Convención Interamericana Contra la Corrupción**, que fue ratificada por nuestro país el 8 de Junio del 1999, pasando desde ese momento, a formar parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad o de la Constitución misma, por lo que sus disposiciones se encuentran por encima de toda norma de derecho interno existente en la Republica Dominicana, en dicha convención y del artículo 102 de la Constitución que contiene una tipificación autónoma del enriquecimiento indebido cometido por un funcionario, ya sea en su provecho personal o de un tercero relacionado, como en la especie, se comprometió el Estado Dominicano a **prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción**. Siendo las acciones del Secretario Administrativo de la Presidencia señor **Luis Manuel Bonetti** tipificadas por la letra c) del numeral 1 del artículo VI de dicha Convención al igual que son los hechos del señor **Dionisio Antonio Blanco Nina** tipificados por la letra e) del mismo artículo el cual expresa:

“1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo;
y

e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

Sobre la Acción Penal

28.- El ejercicio de la acción para la persecución y sanción del hecho punible en el proceso penal, es ejercida en las condiciones de forma establecida en la normativa procesal por las partes facultadas, según corresponda, en la especie los hechos punibles cometidos por **Luis Manuel Bonetti**, en su condición de Secretario Administrativo de la Presidencia y **Dionisio Antonio Blanco**, en perjuicio del Estado Dominicano, constituyen crímenes de la acción pública, quedando a cargo del Ministerio Público investigar y perseguir a fin de procurar la efectiva sanción de los mismos, según ordena el artículo 30 del citado Código.

29.- No obstante esta facultad de dirección del Ministerio Público, en los hechos criminosos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, cualquier persona, sea física o moral, cuando su objeto se vincule con esos intereses, como en la especie, puede interponer querrela para dar inicio al ejercicio de la acción penal con los mismos fines y consecuencias, según lo establecido por el 85 de la referida norma procesal.

30.- En estas condiciones, el querellante queda facultado a solicitar sean ejecutadas las medidas y practicadas las diligencias para lograr la sanción de los hechos punibles descritos, en el mismo sentido, los querellantes tienen a bien describir los documentos en que sustentan la presente actuación procesal, como establece el ordinal 4 del artículo 268 del Código Procesal Penal.

31.- Es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, según lo que establece

el numeral 1 del artículo 67 de la Constitución de la Republica el:

*“Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, **Secretarios de Estado**, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.”*

(El subrayado y resaltado son nuestros)

32.- En tal sentido y ostentando la calidad de Secretario Administrativo de la Presidencia el querrellado señor **Luis Manuel Bonetti**, es la Suprema Corte de Justicia de la Republica el Tribunal competente para conocer de la presente acción penal seguida en su contra, por lo que será el Ministerio Publico competente ante dicha Corte, el encargado de llevar a cabo la investigación preparatoria en virtud de las disposiciones del artículo 378 del Código Procesal Penal, el cual establece:

“Art. 378. Investigación. La investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción es coordinada por el ministerio público competente ante la Corte que ha de conocer del caso en primera o única instancia, sin perjuicio de la intervención de otros funcionarios del ministerio público.”

(El resaltado es nuestro)

Pero al tratarse el caso de la especie de un acto de corrupción administrativa, el numeral 9 del articulo III de

la Convención Interamericana Contra la Corrupción y el artículo 1 del decreto 324-07, otorgan competencia exclusiva al director de la **Dirección Nacional de persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA)**, para llevar a cabo la investigación, persecución, presentación y sostenimiento de la acción penal en los casos que involucren corrupción administrativa, pues dicho artículo expresa:

“ARTÍCULO 1. El Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, creado mediante Decreto número 322-97, de fecha 24 de julio del 1997, se denominará, en lo adelante, Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, (DPCA) y fungirá como una dependencia especializada de la Procuraduría General de la República para el manejo de la investigación, persecución, presentación y sostenimiento de la acción penal pública en los casos o hechos que involucren, de cualquier forma, acciones de corrupción administrativa en la República Dominicana.

Párrafo I. La Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa estará a cargo de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y ostentará el cargo de Director Nacional, quien será el responsable técnico y administrativo de toda la estructura.”

Petitorio Formal

En esas condiciones el movimiento cívico **Toy Jarto**, por órgano de los abogados infrascritos, tiene a bien solicitaros, lo siguiente:

Primero: Admitir la presente querrela contra los señores **Luis Manuel Bonetti** y **Dionisio Antonio Blanco Nina**, por desfalco, prevaricación, falsedad en escritura Pública y Asociación de malhechores y actos de corrupción en violación de los artículos 146, 166, 167, 265 y 266 del

Código Penal, y las letras c) y e) del numeral 1 del artículo VI de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

Segundo: Iniciar la investigación de los hechos descritos precedentemente, a fin de determinar la responsabilidad penal de los imputados y una vez concluida la misma, presentar acusación y auto de apertura a juicio.

Tercero: Extender la investigación a cualquier otra persona física o moral, de derecho público o privado que haya comprometido su responsabilidad penal o civil en los hechos punibles mencionados.

Cuarto: Solicitar la imposición de la medida de coerción que corresponda a fin de garantizar la presencia de los imputados en el proceso.

Es de derecho. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil nueve (2009).

Pruebas Documentales

Inventario de documentos que integran la querrela interpuesta por ante la Dirección Nacional de Prevención de la Corrupción Administrativa, contra **Luis Manuel Bonetti y Dionisio Antonio Blanco Nina**, por Prevaricación, Desfalco, Falsedad en Escritura Publica y Desfalco, en violación de los artículo 146, 166, 167, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal.

1.- Oficio numero 7743 de fecha 16 del mes de junio del año 2009, de la Presidencia de la Republica Dominicana, y los documentos anexos al mismo, los cuales son:

1) Comunicación de fecha 23 de octubre del 2008, suscrita por el señor Dionisio Blanco, dirigida al Secretario Administrativo de la Presidencia, señor Luís Manuel Bonetti, mediante la cual ofrece a este ultimo la posibilidad de adquirir sus obra escultóricas que, a su entender, representan objetos culturales del dominicano, cuya comunicación contiene una descripción de las características, especificaciones y costos que tendrán las esculturas realizadas en bronce;

2) Una fotocopia de la fotografia de cuatro esculturas, con la siguiente inscripción al pie: “Ritmo oculto en el movimiento de la quietud”. Replica monumento en parque “piedras vivas” de San Cristóbal.

3) Una fotocopia de la fotografia de una escultura, con la siguiente inscripción al pie: SERIE “SEMBRADORES MAQUINA DE LA FANTASÍA” escultura en bronce 2007:

4) Una fotocopia de la fotografia de una escultura, con la siguiente inscripción al pie: SERIE “RITMO OCULTO DE SEMBRADORES” escultura en bronce 2007;

5) Fotocopia del Comprobante Fiscal Especial Gubernamental NCF:P010010011500996401, de fecha 23 de octubre del 2008, por la suma de UN\$90,000.00;

6) Fotocopia del documento titulado “Consulta Numero de Comprobantes Fiscales” que da cuenta de la consulta hecha a través de la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos, que comprueba la validez del NCF: P010010011500996401;

7) Fotocopia de Oficio No. 14129, de fecha 24 de octubre del 2008, suscrito por el Secretario Administrativo de la Presidencia, Lic. Luis Manuel Bonetti, dirigido a la Directora Financiera de la Presidencia, autorizando la emisión de cheque a favor de Dionisio Antonio Blanco Nina, por un monto de RD\$ 3,000,000.00, equivalente a US\$90,000.00, por concepto de pago de factura, por compra de obras escultóricas, que representan objetos culturales del dominicano;”

8) Fotocopia del Cheque No. 19511, de fecha 24 de octubre del 2008, emitido a favor de Dionisio Antonio Blanco Nina, por la suma de RD\$ 2,700,000.00”

2) Solicitud de información pública que hiciera el Dr. **Reemberto Pichardo Juan**, en virtud de la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04 del 28 de julio del 2004, a la Presidencia de la República Dominicana vía la Secretaría Administrativa de la Presidencia, en fecha 27 del mes de mayo del año 2009.

3) Acto número 3164, de fecha 27 del mes de mayo del año 2009 del ministerial Carlos Roche, Alguacil ordinario de la Octava (8) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) solicitud de información pública del Dr. **Reemberto Pichardo Juan** a la Presidencia de la República Dominicana vía la Secretaría Administrativa de la Presidencia, en fecha 22 del mes de junio del año 2009.

5) Acto número 3702/09, de fecha 24 del mes de junio del año 2009 del supraindicado ministerial.

6) Oficio número 8916 de fecha 9 del mes de julio del año 2009, de la Presidencia de la República Dominicana.

7) Instancia de fecha 13 del mes de junio del año 2009, del Dr. **Reemberto Pichardo Juan** a la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República Dominicana.

8) Acto número 4075/09 de fecha 13 del mes de julio del año 2009, de la instrumentación del supraindicado ministerial.

Pruebas de la personalidad jurídica de la exponente y capacidad para actuar en justicia.

9) **Certificado de incorporación** de la institución sin fines de lucro Toy Jarto, marcado con el Registro No. 109-000000816, emitido por el Departamento de Incorporaciones y Registro de las Asociaciones sin fines de Lucro de la Procuraduría General de la República Dominicana, que prueba la personalidad jurídica de la exponente y su capacidad para actuar en justicia.

10) **Estatutos de la institución** sin fines de lucro Toy Jarto, registrado el 12 de Marzo del 2009 en el registro

civil del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para probar la calidad de Elizabeth Mateo para representar en justicia a la exponente.

11) **Acta de la asamblea General Constitutiva** de Toy Jarto de fecha 1 del mes de marzo del año 2009, para probar la designacion de Elizabeth Mateo como presidenta de la institucion sin fines de lucro Toy Jarto.

Es de derecho. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil nueve (2009).